\x\

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1615 – 2010 LIMA

Lima, quince de junio de dos mil once.-

**VISTOS**; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Procurador Ad Hoc contra la resolución de vista de fojas cuatro mil seiscientos noventa y cinco, de fecha dos de julio de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, los presentes autos son de conocimiento de este Supremo Tribunal en mérito a la Ejecutoria Suprema de fojas cuatro mil ochocientos treinta, de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, que declaró fundado el recurso de queja excepcional que promovió el señor Procurador Ad Hoc y dispuso se conceda el recurso de nulidad que interpuso contra la resolución de vista que por mayoría confirmó la resolución de primera instancia de fojas cuatro mil seiscientos siete, de fecha tres de diciembre de dos mil peho, que declaró no haber mérito para abrir proceso penal contra Ernest o Ernesto Strickler Haensi y Juan Carlos Valderrama Adriansen, como presuntos autores del delito de lavado de activos, en agravio del Estado, Segundo: Que, el señor Procurador Ad Hoc en su recurso fundamentado a fojas cuatro mil setecientos diez, alega que en ta resolución que impugna no se tomó en consideración que además de lo manifestado por el ex General del Ejército Nicolás de Bari Hermoza Ríos, respecto a la participación, o imputación referida a Ernest o Ernesto Strickler Haensi y Juan Carlos Valderrama Adriansen, existen îndicios que llevan a efectuar un juicio razonable de imputación, y si bien, no se estableció si los denunciados actuaron en calidad de depositarios. testaferros, ello se determinará en la correspondiente, por ello, resulta indispensable abrir instrucción; que no se merituó los cargos de imputación que obran en la denuncia, esto es, los recaudos que provienen dei expediente número veinticuatro – dos

B

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1615 – 2010 LIMA

mil dos, que se siguió ante la Sala Penal Especial "C" de los que aparece que tanto Nicolás de Bari Hermoza Ríos, su esposa e hijos tenían cuentas bancarias en Suiza y que los imputados serían las personas que efectuaban los depósitos dinerarios, los mismos que tenían conocimiento de la procedencia ilícita de dicho dinero; que no se kaloraron en forma adecuada las declaraciones de Alberto Briceño Galdós y de Juana Luisa Quiroz Bocanegra y el atestado policial donde se indica que se debe realizar gestiones ante la autoridad correspondiente de Suiza, para que se recabe toda la información aperturas, depósitos, retiros, transferencias las transacciones bancarias, que se ejecutaron en las cuentas, que se han encontrado a nombre de Nicolás de Bari Hermoza Ríos e hijos; y, del mismo modo, toda la información pertinente sobre la constitución, actividades realizadas y cierre de los Trust "The Arcadia" y "Nanda LTD", ambos a nombre del citado Nicolás de Bari Hermoza Ríos y su esposa, y los Trust "The Garden" y "Atenea INC" a nombre de su hija Carla Elena Hermosa Quiroz y los Trust "The Creston" y "Pegaso S.A." a nombre de su fijo Nicolás de Bari Hermoza Quiroz; que, por consiguiente, existen kuficientes medios probatorios e indicios que motivan abrir proceso penal contra los investigados Ernest o Ernesto Strickler Haensi y Juan Carlos Valderrama Adriansen, más aún cuando dichas personas han participado directamente en la comisión del ilícito, considerando que éstos conocían de la procedencia del dinero habido en las cuentas del exterior, y que recibieron de manos de Nicolás de Bari Hermoza Ríos quince millones de dólares americanos, no obstante que no eran personas profesionales sino expertos y conocedores del tema bancario 🗤 financiero, tan es así que Juan Carlos Valderrama Adriansen conocía la su codenunciado Ernest o Ernesto Strickler Haensi, quien era funcionario de un Banco Alemán o Suizo, por lo que se realizó la transferencia abriéndose la cuenta en esos bancos; que, en consecuencia, ambos habrían participado en la comisión del delito de

lg

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1615 – 2010 LIMA

lavado de activos, en agravio del Estado, por cuanto intervinieron en la transferencia de dinero del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, a favor de Nicolás de Bari Hermoza Ríos y otros, teniendo conocimiento de la procedencia ilícita del dinero que transferían. Tercero: Que, en mérito a las copias certificadas remitidas por la Sala Penal Especial "C" del expediente número veinticuatro – dos mil dos, la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios, formuló denuncia contra Ernest o Ernesto Strickler Haensi y Juan Carlos Valderrama Adriansen por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado -véase fojas cuatro mil quinientos noventa y uno-, indicando que los citados inculpados resultan ser presuntos autores del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de lavado de dinero, en agravio del Estado, pues habrían intervenido en la transferencia del beneficio económico obtenido por Nicolás de Bari Hermoza Ríos del delito de tráfico ilícito de drogas, del cual éstos habrían tenido conocimiento o sospechado, lo que se advierte de la revisión de las piezas procesales que tienen como antecedentes, en tanto Nicolás de Bari Hermoza Ríos indicó que las cuentas bancarias de Súiza fueron abiertas por los citados denunciados, quienes conocían de la procedencia ilícita del dinero habido en las cuentas del exterior y récibieron la suma aproximada de quince millones de dólares americanos en efectivo; que, sin embargo, el Juez de la causa y el Tribunal de Instancia por mayoría, estimaron que los hechos denunciados por el señor Fiscal Provincial en lo Penal no tipifican el delito de lavado de dinero, motivando el Colegiado Superior que la condición de Nicolás de Bari Hermoza Ríos de procesado por el delito stuente no constituye un indicio suficiente a efecto de cumplir con el primer requisito antes glosado, en tanto tal condición jurídica sólo da cuenta de una imputación fiscal posterior a la fecha del auto materia de grado, la que además, está aún sujeta a la actuación probatoria, es decir, la denuncia no cumple con el primer requisito antes glosado.



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1615 – 2010 LIMA

Cuarto: Que, a efectos de dar inicio al proceso penal conforme lo estipula el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veintiocho mil ciento diecisiete -Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal-, se requiere: a) Que de la denuncia oficial y de sus recaudos aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito; b) Que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe; y, c) Que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal; que, en cuanto al presupuesto que requiere que el hecho denunciado constituya delito, se debe tener en consideración lo siguiente: i) que del relato que trasmite la denuncia fiscal se aprecien con claridad los elementos objetivos y subjetivos de un comportamiento típico; y, ii) que existan indicios mínimos -cualquier hecho conocido del cual se deduce por sí solo (o conjuntamente con otro), la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica sustentada en la aplicación de normas generales de experiencia o en principios científicos o técnicos especiales- QUE le den respaldo probatorio a los hechos denunciados por el señor representante del Ministerio Público, por ende, basta que las investigaciones preliminares adviertan un resultado probabilístico razonable, en orden a la realidad de un delito y de la vinculación delictiva del imputado para apreciar la presencia de este primer supuesto no resultando exigible que exista convicción plena al respecto; por consiguiente, debe verificarse si el comportamiento atribuido como criminal por el señor representante del Ministerio Público a Ernest o Ernesto Strickler Haensi y Juan Carlos Valderrama Adriansen no sólo tipifica diche ilícito penal, sino también se aprecian cuando menos Indicios suficientes para sustentar la incriminación. Quinto: Que, los hechos denunciados por el titular de la carga de la prueba y persecutor del delito y la pena habrían ocurrido entre los años mil novecientos noventa y cuatro y dos mil uno, esto es, cuando estaba en vigencia el artículo doscientos noventa y seis - A del Código Penal, introducido



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1615 – 2010 LIMA

mediante Ley número veinticinco mil cuatrocientos veintiocho, publicada el once de abril de mil novecientos noventa y dos, que establecía "el que interviene en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiese conocido ese origen o lo Rubiera sospechado, será reprimido con pena privativa de la libertad no mènor de ocho ni mayor de dieciocho años, y con ciento veinte a trescientos días-multa e inhabilitación, conforme al artículo treinta y seis, incisos uno, dos y cuatro. El que compre, guarde, custodie, oculte o reciba dichas ganancias, cosas, bienes o beneficios conociendo su ilícito origen o habiéndolo sospechado, será reprimido con la misma pena", y si bien, actualmente, se encuentra vigente -en relación al hecho denunciado- el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, que modificó la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco -Ley Penal contra el lavado de Activos-, el glosado artículo doscientos noventa seis – A del Catálogo Punitivo, resulta más favorable a los denunciados; que, en tal virtud, de la lectura del hecho objeto de denuncia fiscal se aprecia que los citados denunciados habrían sido las personas que abrieron las cuentas bancarias de Nicolás de Bari Hermoza Ríos en Suiza, los mismos que habrían conocido la procedencia ilícita del dinero que recibieron por un monto de quince millones de dólares americanos, suma de dinero proveniente no sólo del producto de los pagos ilegales por "comisiones" por la compra de armamento para el Ejército Peruano, sino también, habría provenido del delito de tráfico Ilícito de drogas, pues respecto de este último Nicolás de Bari Hermoza Ríos registra antecedentes policiales y judiciales; que, descrita así la conducta que se le incrimina se advierte con claridad meridiana que esta sí se subsume en el delito de lavado de dinero, en agravio del Estado, pues en su descripción se aprecian los elementos normativos y

descriptivos del tipo antes indicado, así como sustento indiciario, pues

2/

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1615 – 2010 LIMA

los denunciados habrían tenido en su poder dinero obtenido por Nicolás de Bari Hermoza Ríos del tráfico ilícito de drogas, cuyo origen habrían conocido o estado en la posibilidad de presumirlo y con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, habrían procedido a transferir dicho dinero abriendo para ello cuentas en bancos extranjeros; que, en tal virtud, la imputación resulta típica del delito de lavado de dinero. Sexto: Que, ahora bien, se aprecia que la incriminación del representante de la legalidad se respalda en lo siguiente: 1) que en el proceso penal número veinticuatro – dos mil dos, seguido ante la Sala Penal Especial "C", Nicolás de Bari Hermoza Ríos fue condenado por los delitos de cohecho propio, peculado y asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, conforme se aprecia de la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad número dos mil doscientos sesenta y siete – dos mil cinco -véase fojas tres mil novecientos noventa y cuatro, advirtiéndose que se tuvo como hecho cierto y probado que se descubrió importantes sumas de dinero depositados en diversas cuentas en el Banco Privado Edmond Rothschild Sociedad Anónima de Ginebra y en el Banco UBS AG Bank en Lugano, cuyos beneficiarios fueron no sólo el referido Nicolás de Bari Hermoza Ríos, sino también su esposa Juana Luisa Quiroz Bocanegra y sus hijos Nicolás de Bari Hermoza Quiroz y Carla Eleonora Hermoza Quiroz; ii) que Nicolás de Bari Hermoza Ríos en sede policial refirió haber conocido a los denunciados por recomendación de una funcionaria de un Banco de los Estados Unidos de América, en el que tenía un depósito, por lo que se contactó con éstos, para efectos que le abran una cuenta en el Banco "Edmond Rothschild" en la ciudad de Ginebra Suiza y realicen el trámite de la transferencia de dicha cuenta al etiado Banco Suizo; asimismo, refirió que los depósitos en efectivo los realizaba por intermedio de un representante del denunciado Valderrama Adriansen, mientras que, los estados de cuenta, le eran

6

entregados por Strickler Haensi, cada vez que se encontraban en la

7

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1615 – 2010 LIMA

ciudad de Lima, versión que aparece en su declaración instructiva brindada en el proceso número cuarenta y cinco - dos mil uno, que obra a fojas dos, en la que además agregó que el dinero ascendía a un aproximado de quince millones de dólares americanos; iii) que el denunciado Juan Carlos Valderrama Adriansen en su manifestación policial de fojas tres mil trescientos setenta y cinco, refirió conocer a la esposa de Nicolás de Bari Hermoza Ríos así como los hijos de ambos, y del\mismo modo, a su codenunciado Ernest o Ernesto Strickler Haensi, personas con quienes ha coincidido en invitaciones conjuntas, tales como un desayuno promovido por este último, a quien, en una oportunidad, le comentó que en los diarios de la ciudad de Lima, Nicolás de Bari Hermoza Ríos aparecía como una persona vinculada con el delito de tráfico ilícito de drogas, y asimismo, indicó que conocía que entre los años mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve Ernest o Ernesto Strickler Haensi era el representante 📬 Banco "Edmond Rotshchild" en América Latina, incluido el Perú, éntidad bancaria en la que se hallaron las ingentes sumas de dinero a <sup>a</sup>nombre de Nicolás de Bari Hermoza Ríos; **iv)** que Alberto Briceño Galdós, en su declaración instructiva de fojas ciento dos, del Expediente número cuarenta y cinco - dos mil uno, seguido en su contra, señaló que en el año dos mil, recibió desde Uruguay, una llamada del denunciado Ernest o Ernesto Strickler Haensi, quien necesitaba saber cuál era el procedimiento para efectuar una transferencia de dinero ascendente a la suma de ciento cincuenta mil dólares americanos del extranjero a la ciudad de Lima, mótivo por el que, luego de haberse instruido con un Yuncionarió del banco Wiesse, en el que tenía una cuenta de ahorros, le devolvió la llamada a Ernest o Ernesto Strickler Haensi, para informarle del procedimiento; y, v) que la propia esposa de Nicolás de Bari Hermoza Ríos señaló a fojas veintinueve, que en el año mil novecientos noventa y cuatro, se enteró de las cuentas bancarios en Suiza y por recomendación de los denunciados Ernest o Ernesto Strickler Haensi y

V)

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1615 – 2010 LIMA

Juan Carlos Valderrama Adriansen tenía que dividir las cuentas del Banco "Edmond Rotshchild", en tres partes; que, en consecuencia, de lo expuesto se aprecian suficientes indicios que hacen viable la persecución penal, por tanto, se satisface el primer presupuesto establecido en el artículo setenta y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veintiocho mil ciento diecisiete -Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal-. **Sétimo**: Que, en consecuencia, la comunidad de indicios que se glosan en el precedente fundamento jurídico que fueron ofrecidos por el titular de la acción penal en su denuncia, como determinadores de la participación denunciados Ernest o Ernesto Strickler Haensi y Juan Carlos Valderrama Adriansen en la transferencia de dinero de Nicolás de Bari Hermoza Ríos, a bancos extranjeros, así como el manejo de sus cuentas, vinculan el dinero a posibles actos de tráfico ilícito de drogas y resultan a nivel postulatorio suficientes para impulsar el procesamiento penal; que, en tal virtud, corresponde revocar el auto materia de grado y disponer que el) Juez de la causa abra instrucción contra los antes citados denunciados, pues dicha etapa de conformidad con el primer párrafo del artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la resolución de fojas cuatro mil seiscientos noventa y cinco, de fecha dos de julio de dos mil núeve, que por mayoría confirmó la resolución apelada de fojas cuatro mil seiscientos siete, de fecha tres de diciembre de dos mil ocho, que declaró no haber mérito para abrir proceso penal contra Ernest o Ernesto Strickler Haensi y Juan Carlos Valderrama Adriansen, como

2/

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 1615 – 2010 LIMA

presuntos autores del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; reformándola: REVOCARON la citada resolución apelada y ORDENARON: que el Juez de la causa abra instrucción contra Ernest o Ernesto Strickler Haensi y Juan Carlos Valderrama Adriansen como presuntos autores del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por impedimento del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

**BARRIOS ALVARADO** 

PRÍNCIPE TRUJILLO

SANTA MARÍA MÓRILLO

VILLA BONILLA

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

9